



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular
Radicado No.	17873-40-89-001-2023-00228-00
Demandante	Oswaldo Osorio Duque
Demandado	Daniel Andrés Valencia Oviedo

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva singular;

CONSIDERACIONES

Oswaldo Osorio Duque, a través de apoderado judicial, promueve proceso ejecutivo singular en contra de Daniel Andrés Valencia Oviedo, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de este, ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas, mediante contrato de arrendamiento suscrito por las partes el uno (1) de agosto de 2022.

Estudiado el escrito genitor y sus anexos, será admitida la demanda, al reunir los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 de la misma normativa, en tanto, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles en lo que se refiere a la suma de capital; sumado a ello, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, contrato de arrendamiento, reúne los requisitos de que trata el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, deviene procedente expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde, esto es, con apego a lo

dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su oportunidad procesal.

Por último, se le reconocerá personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova, identificada con cédula de ciudadanía número 67.039.049 y portadora de la tarjeta profesional número 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de Oswaldo Osorio Duque, y en contra de Daniel Andrés Valencia Oviedo, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$475.104 pesos moneda corriente**, por concepto de

saldo insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2023.

- Por la suma de **\$475.104 pesos moneda corriente**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2023.
- Por la suma de **\$475.104 pesos moneda corriente**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2023.
- Por la suma de **\$ 1.425.312 pesos moneda corriente**, por concepto de la cláusula penal pactada por las partes.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova, identificada con cédula de ciudadanía número 67.039.049 y portadora de la tarjeta profesional número 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 27 de julio de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 031



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria